

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00366-01
Accionante	LUIS CASTILLA ARTEAGA
Accionada	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Tema	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL PARA COBRO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 13 DE MAYO DE 2019

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró la nulidad de la Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013 y negó las demás pretensiones.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA².

1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El señor LUIS CASTILLO ARTEAGA era cliente y poseedor de un vehículo automotor identificado con las placas BVQ-653, Marcha Hyundai H-100, color blanco, modelo 1997, con motor No. D4BAT294448 y chasis No. KNFFA17APVU314466.
- El vehículo anteriormente referenciado, lo adquirió por canje de trabajo con la empresa REINDUSTRIALES S.A.S., siendo el señor ROBERTO DE SUBIRIA GARCÍA su representante legal, identificado con

¹ Folios 93-103 Cdr. 1

² Folios 2-6 cdr.1



13001-33-33-002-2014-00366-01

la cédula de ciudadanía No. 9.087.272 de Cartagena, el cual a través de un documento privado le autorizó realizar el traspaso.

- El demandante aduce que al cancelar los impuestos del vehículo se dio cuenta que el cobro del año fiscal 2008 estaba prescrito de conformidad con los artículos 817 y 66 del Estatuto Tributario.
- Radicó petición ante la Secretaria de Hacienda Departamental de la Gobernación de Bolívar para la prescripción de ese año fiscal, expidiendo la entidad la Resolución 241 del 7 de mayo de 2014 para darle respuesta, en la cual negó la prescripción del año fiscal 2008 del impuesto del vehículo de placas BVQ-653, y dio a conocer la Resolución RSLA-48050 del 15 de Marzo de 2013 por medio de la cual se hizo la liquidación oficial y se impuso una multa por no declarar contra el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA, y/o actual propietario o poseedor.
- El día 3 de julio de 2014 el demandante presentó otro derecho de petición en el cual solicitó la entrega y notificación de la Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013. Además de esto, solicitó la entrega de la copia de la certificación de notificación personal del acto administrativo anteriormente enunciado, o la copia del envío con su acuso de recibido de la notificación personal por servicio de correo certificado.
- Por medio del oficio 290 del 13 de junio del 2014, la Secretaría de Hacienda Departamental hizo entrega de copia de la Resolución, sin embargo, no entregó copia de la certificación de notificación personal del acto administrativo, afirmando que éste había sido publicado por correo electrónico en la página web, de lo cual tampoco entregó notificación.
- El demandante asegura que en vista de que la notificación no se surtió en debida forma para que surtiera sus efectos jurídicos, éste no pudo interponer los recursos correspondientes para de esta manera controvertir la decisión adoptada por la administración, violándose de esta manera el debido proceso.



1.2. Las pretensiones de la demanda

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 241 del 7 de mayo de 2014, por medio de la cual se negó la prescripción del cobro de la acción fiscal del año 2008, y de igual manera la nulidad de la Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo del 2013, mediante la cual se impuso multa por no declarar contra el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA, expedidas por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que: i) se declare la prescripción de la acción de cobro del año fiscal 2008; (ii) como consecuencia de lo anterior, se levante la medida cautelar de cobro coactivo sobre el vehículo de placas BVQ-653; (iii) se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo; (iv) condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados de manera personal, es decir, que la decisión tomada debe ser notificada al interesado, o a su representante, apoderado o a la persona que se encuentre autorizada en debida forma, para lo cual será necesario la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, debiendo contener la anotación de la fecha y hora, señalando los recursos que proceden contra la decisión, el término y las autoridades a las cuales se debe presentar.

Igualmente, hace alusión al término de prescripción de la acción de cobro.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

La GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que el actor no se pronunció acerca del concepto de violación de las normas presuntamente violadas, no indicó de

3 Folios 57-70 cdr.1



13001-33-33-002-2014-00366-01

qué manera los actos administrativos vulneran las normas o el ordenamiento jurídico, afirmando que los actos administrativos fueron expedidos de conformidad con el ordenamiento jurídico y en concordancia a los fundamentos de hecho y las causas que dieron origen al mismo.

Aduce que, de igual manera, éstos fueron notificados en debida forma.

Igualmente asegura que, esta demanda es improcedente, pues carece de sustento fáctico y probatorio, ya que se encuentran plenamente ajustados al ordenamiento jurídico los actos administrativos aquí acusados.

Propuso como Excepciones, las siguientes:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.
2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.
4. EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013 y negar las demás pretensiones.

Manifestó el A-quo que después de haber analizado las pruebas obrantes en el expediente, se comprueba que la Resolución RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013 mediante la cual se formuló la liquidación de aforo y se impuso sanción por no declarar a REINDUSTRIALES LTDA, se notificó mediante "notificación electrónica", manifestando que ésta había sido publicada en la página web de la Gobernación de Bolívar el día 15 de marzo de 2013, siendo ésta una situación que demuestra la irregularidad en la manera en que procedió la entidad a dar a conocer a su destinatario la existencia del acto administrativo, constituyéndose de ésta manera una causal para declarar la nulidad del mismo, por no haber sido debidamente notificado el contribuyente de sus obligaciones con el fisco.

Por otra parte, con respecto a la Resolución No. 241 del 7 de mayo de 2013 por medio de la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la obligación fiscal de la vigencia 2008 del impuesto sobre



13001-33-33-002-2014-00366-01

vehículos automotores, afirma el A quo que no se configura ninguno de los presupuestos para que la Administración se vea obligada a declarar la prescripción de la acción de cobro, por no haberse demostrado que transcurrió el término de cinco (5) años entre la fecha de vencimiento del término para declarar y en la que el contribuyente haya presentado su declaración de manera oportuna, ya que nunca se acercó a declarar, aún en forma extemporánea.

4. RECURSO DE APELACIÓN.⁴

La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que, la Resolución RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013 fue expedida de conformidad con la Ordenanza 17 de 2011, toda vez que el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA, incumplió con su obligación de presentar las declaraciones de impuesto sobre vehículo automotor BVQ-653 para la vigencia de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, por lo cual se procedió a la imposición de la sanción.

Además de lo anterior, asegura que la notificación del acto administrativo se surtió según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual establece que las actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Finalmente agrega que, en caso de no prosperar los argumentos expuestos, solicita que se revoque el numeral primero del resuelve, y que el restablecimiento ordenado como consecuencia de la nulidad decretada debe estar dirigida a que REINDUSTRIALES LTDA y/o el actual propietario o poseedor del vehículo no está obligado a pagar la sanción por la no declaración del impuesto unificado, por lo que deberá eliminarse cualquier anotación o registro que se hubiese efectuado. Es decir, que el actor deberá cancelar los impuestos para las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y quedaría absuelto del pago de la sanción.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

4 Folios 105-108 cdr.1





13001-33-33-002-2014-00366-01

Con auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGACIONES

La entidad demandada⁷, presentó alegatos finales.

La Parte Demandante no presentó alegatos de conclusión.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos*

5 Folio 4 cdr.2

6 Folio 8 cdr.2

7 Folios 10-13 cdr.2





13001-33-33-002-2014-00366-01

por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

De acuerdo a la interpretación que ha dado el Consejo de Estado⁸ a esa norma, se tiene que el recurso de apelación se considera interpuesto frente a lo nocivo al recurrente, además si es apelante único, el juez de segunda instancia se limitará a manifestarse con relación a los argumentos planteados en la apelación, manteniendo intacta la sentencia de primera instancia en los asuntos que no fueron objeto de apelación.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son:

¿La parte demandante probó la calidad que aduce en el presente proceso como es la de poseedor del vehículo de placas BVQ-653, marca Hyundai H-100, y por ende se encuentra acreditada la legitimidad por activa?

En caso de resolverse de manera favorable, se resolverá como segundo problema jurídico el siguiente:

¿Establecer si procede declarar de oficio la excepción de inepta demanda frente a la nulidad del acto administrativo denominado Resolución núm. RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013 por medio del cual se expide una liquidación oficial y se impone una sanción al accionante?

Si el anterior problema, se resuelve de manera negativa, se resolverá como tercer problema jurídico el siguiente:

¿Determinar si el señor LUIS CASTILLO ARTEAGA, en su condición de poseedor del vehículo de placas BVQ-653, le asiste la obligación al pago del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a las vigencias 2008 a 2012, así como la sanción por no declarar frente a las mismas vigencias?

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º de marzo de 2018, rad. 11001-03-25-000-2014-00485-00.

2.2. Tesis de la Sala

La Sala sustentará como tesis que es dable declarar de oficio la excepción de falta de legitimidad por activa, como quiera que la parte demandante no probó la calidad que anuncia en su demanda como es ser poseedor del del vehículo de placas BVQ-653, marca Hyundai H-100 y por ende serán negadas las pretensiones de la demanda, y de otra parte la Sala se abstendrá de resolver los otros problemas jurídicos planteados.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1 Sobre la legitimación en la causa

La falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material, y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis.

En providencia del H. Consejo de Estado, se señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"⁹.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de***

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)



13001-33-33-002-2014-00366-01

la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negritas y subrayas fuera del texto)¹⁰.

En igual sentido, dicha Corporación ha expuesto:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En términos procesales, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez, de manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Cabe precisar que se diferencia de la legitimación en el proceso -legitimatío ad processum-, la cual se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, esto es, atañe a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; por ello, ésta sí constituye un presupuesto procesal, y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento así como la sentencia que llegue a dictarse. Por consiguiente, la legitimación en la causa es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, pues quien ostenta la calidad de legitimado tiene el derecho a exigir que se le resuelva sobre sus peticiones o defensas; de ahí que, la falta de legitimación activa o pasiva no implica una decisión inhibitoria, sino de fondo, pues constituye una condición indispensable materia de prueba dentro del juicio para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, mediante sentencia favorable o desfavorable al demandante o al demandado".¹¹

Recientemente esa Alta Corporación¹² confirma las anteriores posturas al señalar:

"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 29 de enero de 2009, Expediente No. 16169

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2020, rad. 1999-00201-01 (52294).



13001-33-33-002-2014-00366-01

legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación."

3.2. Sobre el Impuesto sobre Vehículos Automotores

Conforme a los artículos 140 y 141 de la Ley 488 de 1998, están gravados con el impuesto sobre vehículos automotores todos los vehículos nuevos o usados y los que se internen temporalmente en el territorio nacional, así:

"ARTICULO 141. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, ...".

Los sujetos pasivos del impuesto son los propietarios o poseedores de los vehículos gravados (artículo 142 de la Ley 488 de 1998). La base gravable es el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable (artículo 143).

4. CASO CONCRETO

4.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos para la resolución de los problemas jurídicos:

- Copia de Resolución No. 241 del día 7 de mayo de 2014, expedida por el Departamento de Bolívar mediante el cual niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro presentada por el demandante.¹³
- Copia de Oficio No. 290 por medio del cual la Asesora de la Secretaría de Hacienda Departamental emite respuesta a la petición presentada por el demandante, manifestando que dicha resolución fue publicada en la página web de la Gobernación de Bolívar el día 15 de marzo de 2013, día en el cual se expidió la misma.¹⁴

¹³ Folios 9-10 cdr.1

¹⁴ Folios 11 cdr. 1





13001-33-33-002-2014-00366-01

- Copia de Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo del 2013 expedida por la Secretaria de Hacienda Departamental, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial y se impuso sanción por no declarar al contribuyente REINDUSTRIALES LTDA y/o actual poseedor.¹⁵
- Copia de solicitud de entrega de Resolución No. RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013, y copia del envío con acuso de recibido de la notificación personal por servicio de correo certificado de la entrega de la notificación de la resolución.¹⁶
- Declaración del impuesto sobre vehículo automotor años gravables 2013, 2014.¹⁷
- Vigencias pagadas de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 del Impuesto Unificado de Vehículo Automotor así como de las sanciones por no declarar en esas vigencias, correspondiente al vehículo de placas BVQ653 a nombre de REINDUSTRIALES LTDA, canceladas por esa empresa al Departamento de Bolívar en las fechas 26 de abril de 2013 y 10 de febrero de 2014.¹⁸

4.2. Solución al caso

En el presente asunto, se tiene que conforme a lo explicado al inicio de la presente providencia, esta Sala solo podrá pronunciarse sobre la declaratoria de nulidad o no de la Resolución No. RSLA -48050 del 15 de marzo del 2013, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial y se impuso una multa por no declarar contra el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA, y/o actual propietario y/o actual poseedor.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la Resolución RSLA-48050 del 15 de marzo de 2013, manifestando que no se cumplió con el propósito del artículo 730 del E.T., es decir, el de enterar debidamente a un contribuyente de sus obligaciones con el fisco por las vigencias no declaradas de un tributo cedido al Departamento de Bolívar, y de la sanción que se le impuso por no haberse presentado a declarar las vigencias fiscales

¹⁵ Folio 12-14 cdr.1

¹⁶ Folios 15-17 cdr.1

¹⁷ Folios 29-30 Cdr. 1

¹⁸ Folios 31-33 Cdr. 1



13001-33-33-002-2014-00366-01

liquidadas del impuesto unificado sobre vehículos.

En este orden, procedería la Sala a estudiar la posible nulidad en la que aparentemente pueda estar inmerso el acto administrativo aquí acusado, sin embargo, lo primero que se analizará es si se encuentra probada la legitimidad en la causa por activa desde el punto de vista material.

La Resolución RSLA-48050 de 15 de marzo de 2013 contra la cual se dirige la demanda, impone sanción por no declarar y liquida oficialmente el Impuesto sobre Vehículos Automotores en contra del propietario y/o poseedor del vehículo con placas BVQ-653, marca Hyundai H-100, color blanco, modelo 1997, con motor N o D4BAT294448 y chasis No KNFFA17APVU314466; de manera que quien está llamado a cuestionar esa decisión es quien acredite la calidad de propietario o poseedor de ese bien. Lo inmediatamente anterior, es acorde a la naturaleza del impuesto que nos ocupa, comoquiera que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, es el propietario o poseedor del vehículo.

De acuerdo al escrito de demanda, el señor LUIS CASTILLO ARTEGA, se presenta como poseedor del vehículo con placas BVQ-653, marca Hyundai H-100, color blanco, modelo 1997, con motor No D4BAT294448 y chasis No KNFFA17APVU314466, automotor que adquirió por canje de trabajo con la empresa REINDUSTRIALES SAS, y cuenta según su dicho con un documento privado a través del cual se autorizó hacer el traspaso.

Con relación a la posesión, se tiene que dicho concepto se encuentra definido en el artículo 762 del Código Civil que señala lo siguiente:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

De otra parte, la doctrina ha indicado lo siguiente:

“Los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus. El corpus es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien. “(...) “Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





13001-33-33-002-2014-00366-01

*poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico. "(...) "El animus es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [animus domini] sin reconocer dominio ajeno. El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor."*¹⁹

Como se puede apreciar de lo anterior, son dos los elementos necesarios para que se pueda predicar la condición de poseedor como son: (i) el ejercicio material del derecho y (ii) el ánimo de ser dueño, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia²⁰, para tenerse como poseedor al demandante o demandado según sea el caso, no basta anunciarse como tal en el proceso judicial, sino que además es necesario probarlo al interior del proceso judicial a través de los diferentes medios probatorios que se disponen en nuestra legislación.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que la parte demandante no trae prueba alguna que demuestre su posesión frente al vehículo de placas BVQ-653, marca Hyundai H-100, color blanco, modelo 1997, con motor N o D4BAT294448 y chasis N o KNFFA17APVU314466, como serían por ejemplo testimonios, documentos tales como contrato de compraventa, pago de impuestos, celebración de contrato de seguro respecto del vehículo, documentos privados entre otros.

Recordemos que uno de los elementos intrínsecos de la posesión es el ánimo de ser dueño del bien, sin embargo, el demandante no asoma prueba alguna en ese sentido, por el contrario, obran documentos que demuestran actos de señor y dueño por parte de REINDUSTRIALES LTDA confirmando su propiedad, como es el pago de los impuestos sobre el vehículo automotor por parte de esa empresa el 26 de abril de 2013 y 10 de febrero de 2014²¹. Pruebas que descartan la intención de ser dueño por parte del señor Luis Carlos Arteaga, y a su vez, no se le podría tener como poseedor en el presente proceso.

¹⁹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Págs. 127 y 128.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 1998-03648-01 (21417)

²¹ Ver folios 29 a 33.



13001-33-33-002-2014-00366-01

Conforme a las consideraciones anteriores, la Sala declarará la falta de legitimación por activa desde el punto de vista material conforme al artículo 187 del CPACA, y como quiera que ello era condición necesaria para obtener una decisión favorable a sus pretensiones, se negará lo pretendido en el presente proceso.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 Núm. 4º del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. En su lugar, declarar la falta de legitimación por activa desde el punto de vista material y denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

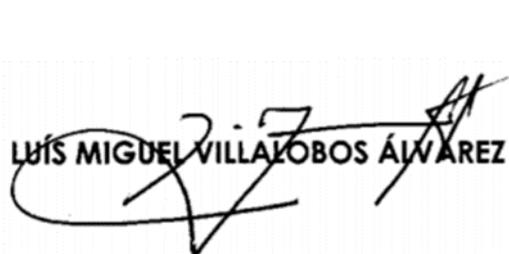
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.



LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00366-01
Accionante	LUIS CASTILLA ARTEAGA
Accionado	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Tema	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL PARA COBRO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA